

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2021 00044 00

1. Respecto de la petición de audiencia que hace el apoderado de la parte actora (pdf's. 63-64Cdn. 1), estese a lo aquí dispuesto.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta ofrecida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, vista a pdf's 65-69 cfr.

3. Revisado el trámite del proceso, se advierte que es menester hacer un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C. G. del P. a efecto de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas:

3.1. En auto de marzo 12 de 2021 (pdf. 12), corregido el 22 de abril de ese año (pdf. 16) se admitió la demanda presentada por Camilo Andrés Castrillón Barbosa, Diana Paulina Zapata Zuluaga, Mireya Barbosa de Castrillón, Luis Carlos Castrillón Jaramillo y María Fernanda Castrillón Barbosa contra Valpos S.A.S., Interfísica Ltda. y Diego Yesid Vallecilla Murillo.

3.2. De acuerdo al registro obrante en pdf. 22, para mayo 31 de 2021 la parte demandada remitió vía correo electrónico contestación al escrito genitor (pdf. 21), poder (pdf. 17) y certificado de existencia y representación de las respectivas entidades.

3.3. Posteriormente, en correo de julio 16 de 2021 (pdf. 28), el mismo extremo procesal remitió nuevamente contestación de demanda (pdf. 24), escrito de excepciones previas (pdf. 27) y solicitud de acumulación (pdf. 25). En julio 19 (pdf. 30), allegó copia de la demanda (pdf. 29) que se pide en acumulación y se tramita en el Juzgado 17 Civil Circuito de esta ciudad.

3.4. En septiembre 9 de 2021 (pdf. 31) se emitió auto ordenando contar términos de traslado atendiendo la notificación por conducta concluyente, reiterándose en auto separado lo propio (pdf. 30), y

teniéndose en cuenta lo allegado en su momento por la parte demandada, además ordenando contabilizar nuevamente los términos para el ejercicio de la defensa, conforme prevé el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

3.5. En septiembre 13 de 2021 (pdf. 33 y 34) la parte demandada elevó solicitud de aclaración y corrección, expresando que su notificación se surtió el 30 de abril de 2021 con sujeción al artículo 8 del Decreto 806 de 2021

3.6. En auto de diciembre 2 de 2021 (pdf. 37), se aclaró la providencia de septiembre 9 de 2021, para indicar que la demandada propuso excepciones de mérito y también, previas.

3.7. En recurso formulado por la parte demandada (pdf. 52) se argumentó nuevamente que la notificación se surtió para abril 30 de 2021.

4. En ese contexto luce claro que, por lo menos de las pruebas obrantes en el expediente, la parte demandada sí debió quedar notificada por conducta concluyente para mayo 31 de 2021 (pdf. 22), fecha en la que se evidenció que conocía de la admisión de la demanda, toda vez que remitió defensas contra la misma, conducta que se enmarca en lo previsto por el primer inciso del artículo 301 del C. G. del P. a cuyo tenor “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, en todo caso, los escritos aportados por la parte demandada los días mayo 31 y julio 16 son temporáneos para efectos de controvertir la demanda, de cara al término establecido por el artículo 369 del C. G. del P., y atendiendo que, acorde al inciso sexto del art. 118 ib., el expediente entró al despacho en junio 19 (esto es, el día 12 del traslado, según el pdf.23) y solo salió el 10 de septiembre del mismo año (pdf. 30 y 31), venciéndose entonces los 20 días en cuestión, el 22 de septiembre de 2021.

5. En ese orden de ideas, se dejará sin efecto el auto de septiembre 9 de 2021 visible a pdf. 31, los numerales 2 y 3 de la providencia de la misma fecha obrante en pdf. 31, el numeral 1 del auto de diciembre 2 de 2021 (pdf. 37), el numeral 1 del proveído de junio 24 de 2022 (pdf. 50), el

numeral 2 del auto de septiembre 29 de 2022 (pdf. 58). En su lugar, se dirá que:

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por conducta concluyente el 31 de mayo de 2021 y que oportunamente formuló excepciones previas y de mérito (pdf. 22 y 28 con sus adjuntos).

En firme esta decisión, secretaría ingrese nuevamente el expediente para resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos y proseguir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZA